

COMENTARIOS SOBRE LA RATIFICACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO Y EL SISTEMA ACUSATORIO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Rodrigo Silva Medina

Profesor Asistente, Universidad Católica Andrés Bello.

Resumen

El presente trabajo evalúa el estado actual del sistema acusatorio en Venezuela considerando uno de los argumentos esgrimidos en la sentencia n.º 902 dictada el 14 de diciembre de 2018 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El trabajo expone un análisis de la llamada incongruencia constitucional en que habría incurrido el legislador, según el Máximo Tribunal, al hacer prevalecer la opinión del Ministerio Público en el momento del decreto de sobreseimiento. Esta situación se presenta especialmente cuando el Ministerio Público estima que se ha agotado la investigación preliminar, sin que hubiere bases para solicitar el enjuiciamiento del imputado, y el juez de control no estuviere de acuerdo con ello. En particular, examina el conflicto de criterios entre un fiscal y un juez sobre los alcances de una determinada investigación preparatoria y vincula esta discusión con las orientaciones sistemáticas en la aplicación del Código Orgánico Procesal Penal.

Palabras clave: Sistema acusatorio, sobreseimiento, investigación preliminar, procedimiento penal.

COMMENTS ABOUT THE RATIFICATION OF THE DISMISSAL AND THE ACCUSATORY SYSTEM ON THE SUBJECT OF THE JURISPRUDENCE OF THE CONSTITUTIONAL CHAMBER OF THE SUPREME TRIBUNAL

Abstract

This article evaluates the current state of the prosecutorial system in Venezuela in the light of one of the arguments used in sentence No. 902, decided on December 14, 2018 by the Supreme Tribunal of Justice. The article analyses the potential constitutional incongruity that the Supreme Tribunal suggests the legislative would have incurred by endorsing the opinion of the Public Ministry at the time of the dismissal: notably when the Supreme Tribunal considers the preliminary investigation has been exhausted without grounds for requesting the accused to be prosecuted, while the controlling judge disagrees with this view. The article specifically examines the conflict of criteria between a prosecutor and a judge on the scope of a specific preliminary investigation and relates this discussion to the systematic guidelines of the application of the Organic Code of Criminal Procedure.

Keywords: Accusatorial system, dismissal of case, judicial investigation, criminal procedure.

INTRODUCCIÓN

El sistema acusatorio del proceso penal requiere que las funciones de acusar y juzgar recaigan en órganos diferentes. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante los fundamentos jurídicos del fallo n.º 902, de 14 de diciembre de 2018 (ponente Zuleta de Merchán), pretende relativizar esta característica fundamental del sistema acusatorio previsto en el Código Orgánico Procesal Penal¹ (en adelante, COPP), al interpretar el contenido del único aparte del art. 305 de dicho texto legal.

El presente trabajo contiene comentarios sobre la argumentación contenida en dicha decisión en lo referido la posible discordancia de criterios entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional de control sobre cuándo se encuentra agotada una investigación preliminar o preparatoria: ¿el fiscal superior está obligado a acatar las instrucciones o aseveraciones del juez de control que, previamente, declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento? La respuesta a esta interrogante constituye un termómetro de la salud de nuestro sistema procesal penal acusatorio, lo que, también puede ser revelador del futuro del proceso penal de cara a eventuales y futuras reformas.

En este sentido, de manera preliminar se describirá el fallo para contextualizar la discusión, luego se revisarán las posturas en lo que se refiere al único aparte del art. 305 COPP, para después analizar si la actual orientación de la Sala Constitucional se encuentra conforme con el sistema acusatorio, sin dejar de echar una mirada comparada a otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno para observar cómo han solucionado normativamente este conflicto.

Por último, resulta necesario subrayar que el presente trabajo no se pronunciará sobre otro aspecto relevante señalado en el fallo dictado por la Sala Constitucional, a saber, la posibilidad abierta que tiene la víctima de presentar una acusación con prescindencia del Ministerio Público. Esto se debe a que se estima que el análisis de esta potestad de la víctima

¹ Gaceta Oficial n.º 6078 Ext., de 15 de junio de 2012.

corresponde a otra investigación, toda vez que no se trata de una facultad que ataque directamente al sistema procesal penal acusatorio.

I. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA N.º 902, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

Durante la fase preparatoria de un proceso penal, el fiscal de proceso solicitó el sobreseimiento de la causa al tribunal de control, por considerar que el hecho investigado, que inicialmente fue calificado jurídicamente como un delito de apropiación indebida calificada del art. 468 del Código Penal, no se realizó, en atención a lo previsto en el art. 300.1 COPP. El tribunal de control declaró con lugar la anterior solicitud.

La víctima en el proceso penal interpuso el recurso de apelación, el cual fue declarado con lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con lo cual se repuso la causa al estado de que otro tribunal de control decidiera sobre la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Ministerio Público.

El Juzgado Quinto Itinerante de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante decisión del 18 de octubre de 2016, no aceptó la solicitud de sobreseimiento y, en consecuencia, ordenó enviar las actuaciones al fiscal superior del estado Zulia, para que se pronunciara al respecto, según las especificaciones señaladas en el único aparte del art. 305 COPP. El fiscal superior ratificó el pedido de sobreseimiento presentado por fiscal de proceso, pero esta vez señalando que la acción penal había prescrito, por lo que el mencionado tribunal de control, mediante decisión del 19 de junio de 2017, dictó el sobreseimiento de la causa, dejando en evidencia su opinión divergente. En efecto, el tribunal de control destacó que hubo un hecho punible de acción pública no prescrito aún, y para cuyo esclarecimiento hacía falta realizar una serie de diligencias de investigación.

La víctima del señalado proceso interpuso una acción de amparo constitucional contra el acto de la fiscalía superior que ratificó la solicitud de sobreseimiento. La señalada acción fue interpuesta en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que mediante

sentencia n.º 902, de 14 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el amparo incoado (por el llamado *abandono de trámite* en el que incurrió la parte accionante), pero procedió a revisar de oficio dos decisiones judiciales del proceso penal que originó la acción de amparo constitucional.

La primera de ellas es la dictada el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Itinerante de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento de la causa formulada por el Ministerio Público y ordenó remitir las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en virtud de lo previsto en el art. 305 COPP; mientras que la segunda de las decisiones revisadas es la dictada el 19 de junio de 2017 por el mismo juzgado, que decretó el sobreseimiento de la causa, con expresa mención de su opinión contraria según lo faculta el contenido del único aparte del art. 305 COPP.

La Sala Constitucional señaló en el comentado fallo que la aplicación del único aparte del art. 305 COPP implicó, en el caso señalado, «una grave inconsistencia de orden constitucional», por lo que, a pesar de que declaró la inadmisibilidat de la acción de amparo incoada por la víctima, el Máximo Tribunal procedió a conocer el asunto planteado a revisar los fallos que aplicaron la mencionada disposición legal.

La víctima en el proceso penal indicó que resultó agraviada por el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, porque en lugar de rectificar la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal de proceso de turno, procedió a ratificarla, con lo cual se produjo una sentencia de sobreseimiento con la posibilidad de adquirir el valor de cosa juzgada. Asimismo, la víctima destacó que el Ministerio Público no había agotado toda la investigación preliminar antes de solicitar el sobreseimiento.

II. EL ARTÍCULO 305 COPP: POSTURAS SOBRE SU APLICACIÓN

En el comentado fallo se presentó una situación de conflicto entre el fiscal del Ministerio Público, que entendió que la investigación se encontraba agotada, y cuyos

resultados no eran suficientes para acusar, y el juez de control, que estimó lo contrario, es decir, que la investigación no se encontraba agotada y ordenó que el Ministerio Público prosiga las diligencias de investigación.

El COPP prevé una solución para este conflicto. El único aparte del artículo 305 COPP señala cuando el fiscal superior ratifica la solicitud inicial de sobreseimiento formulada por el fiscal de proceso, el juez de control debe decretar el sobreseimiento de la causa, con la posibilidad de dejar constancia de su opinión contraria. Asimismo, en la mencionada disposición no se señala expresamente que el Ministerio Público deba seguir las indicaciones del juez de control antes de rectificar o ratificar la petición de sobreseimiento. Este decreto puede ser objeto del recurso de apelación y de casación, por parte de la víctima². De esta manera, el COPP se inclinó porque prevaleciera la opinión del Ministerio Público, aunque siempre con la posibilidad de que la víctima pudiera recurrir a la instancia superior.

Esta solución legal a la controversia señalada ha sido respaldada por la Sala Constitucional, cuando sostuvo que en los casos de negativa del sobreseimiento por parte del juez, se ha de remitir las actuaciones al fiscal superior del Ministerio Público, titular de la acción penal, a quien corresponde realizar la consideración y análisis correspondientes, con lo cual se garantiza el principio de la doble instancia. Ello es tanto más evidente pues dicho fiscal superior tiene la facultad de ratificar la solicitud de sobreseimiento, caso en el cual el juez la acordará sin mayor dilación, solo que podrá dejar a salvo su opinión³. En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional indicó que el juez incurre en incumplimiento de una obligación legal, cuando con posterioridad a la ratificación de una solicitud de sobreseimiento

² Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional n.º 997, de 16 de julio de 2013 (ponente Delgado Rosales).

³ Sentencia de la Sala Constitucional n.º 786, de 18 de mayo de 2001 (ponente Delgado Ocando). Este criterio también ha sido defendido por la Sala de Casación Penal, que en el fallo n.º 141, de 12 de marzo de 2008 (ponente Coronado Flores), sostuvo que el ejercicio del *ius puniendi* corresponde al Estado por órgano del Ministerio Público, por lo que la Sala de Casación Penal no puede obligar al fiscal a que formule acusación cuando del resultado de su investigación se desprende que el hecho denunciado e investigado no se realizó. Esto trae como consecuencia la solicitud del sobreseimiento de la causa, la cual de no ser acogida por el juez de control, deberá enviar las actuaciones al fiscal superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal, y de ser el caso que ratifique dicho sobreseimiento, el juez de control lo decretará.

por el fiscal superior, el juez insiste en declarar improcedente dicha solicitud, obviando lo dispuesto en el actual art. 305 COPP⁴.

Sin embargo, la Sala Constitucional se ha ido apartando de esta postura. Por un lado, dicha Sala ya había suspendido cautelarmente los efectos del único aparte del art. 305 COPP en la sentencia n° 537, de 12 de julio de 2017 (ponencia conjunta). En efecto, en la interposición de una demanda de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con medida cautelar innominada, contra el artículo 305 COPP, los demandantes señalaron que cuando la mencionada disposición ordena al juez de control dictar el sobreseimiento de la causa ratificado por el Ministerio Público, anula las facultades del órgano jurisdiccional al convertirlo en un *convidado de piedra* sin capacidad de impartir justicia siguiendo su criterio, con lo cual se vulnera lo previsto en el único aparte del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁵ (en adelante, CRBV). Asimismo, solicitaron que se suspendieran los efectos del artículo 305 COPP hasta la resolución definitiva de la demanda. Al respecto, la Sala Constitucional dictó el mencionado fallo, en el que acordó cautelarmente la suspensión de la aplicación del único aparte del art. 305 COPP hasta tanto dicha Sala dicte sentencia en la causa. De esta manera, el Máximo Tribunal estableció en forma temporal un régimen procesal transitorio, referido a la señalada suspensión, esto es, que cuando no se decrete el sobreseimiento, el juez debe ordenar al Ministerio Público continuar con la investigación, «sin perjuicio de su autonomía» para concluir la investigación nuevamente. De esta manera, la referida Sala está ya señalando que el Ministerio Público, mientras se decida el recurso de nulidad, debe depender de la aprobación judicial para decidir si la investigación preliminar o preparatoria se encuentra agotada o no.

Por otro lado, en la sentencia n.º 902, de 14 de diciembre de 2018, la Sala Constitucional señala que si se obliga al juez de control a decretar el sobreseimiento, aun cuando exprese una opinión contraria, se afecta la autonomía e independencia judicial, la

⁴ Sentencia de la Sala Constitucional n.º 2407, de 1 de agosto de 2005 (ponente Dugarte Padrón).

⁵ Gaceta Oficial n.º 5908 Ext., de 19 de febrero de 2009.

protección que el Estado debe a las víctimas de los delitos comunes y la procura de que estas sean reparadas cuando sufran daños por parte de los culpables.

En lo que se refiere a la autonomía e independencia judicial, la Sala Constitucional destacó que el contenido del único aparte del artículo 305 COPP ordena al tribunal de la causa a decretar el sobreseimiento *desprovisto de autonomía* cuando la fiscalía superior correspondiente ratifica la solicitud de sobreseimiento presentada primeramente por el fiscal de proceso⁶. En este sentido, la decisión comentada señaló que cuando se obliga al tribunal de control a que decrete el sobreseimiento, se produce una sentencia que no es autónoma ni fundada en derecho, y que es una homologación del planteamiento del Ministerio Público, lo cual constituye una intromisión en sus funciones judiciales y vulnera lo previsto en el art. 254 CRBV. En relación con la violación del deber del Estado de proteger a las víctimas y procurar la reparación de los daños sufridos, previsto en el último aparte del art. 30 CRBV, la Sala Constitucional indicó que tal obligación se relaja cuando el contenido del aparte único del art. 305 COPP permite que el Ministerio Público incumpla su deber de ordenar y dirigir la fase preparatoria del proceso penal (que se encuentra asignado en el art. 285.3 CRBV), al darle posibilidad al fiscal superior de ratificar la solicitud de sobreseimiento obviando el criterio del órgano jurisdiccional.

De esta manera, el criterio legal que consiste en que el Ministerio Público es quien tiene la última palabra para decidir cuándo queda agotada la investigación en la fase preparatoria del proceso penal es atacado por la reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional, pues la decisión n.º 902, de 14 de diciembre de 2018, señala que el Ministerio Público debe atender las indicaciones del órgano jurisdiccional.

En efecto, la decisión señala que cuando un juez de control, luego de negar el sobreseimiento bajo determinados términos, remite las actuaciones al fiscal superior, se

⁶ En este punto, la sentencia hace referencia a que el único aparte del artículo 305 COPP ya había sido cautelarmente suspendido en sentencia de la misma Sala n.º 537, de 12 de julio de 2017 (ponencia conjunta), pero no señaló por qué al tribunal de la causa le era aplicable tal suspensión de aplicación de la norma, considerando que las decisiones del Juzgado Quinto Itinerante de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia son de fechas anteriores al día en que la Sala dictó la suspensión cautelar en otro proceso.

espera que haya un cambio de las circunstancias en la fase preparatoria, en el sentido de que sean incorporadas nuevas diligencias de investigación al expediente practicadas por otro fiscal de proceso. Así, según la sentencia objeto de análisis, sería inadmisibles la simple presentación de una nueva solicitud de sobreseimiento sobre la base de las mismas actuaciones, sin subsanar las omisiones previamente advertidas por el órgano jurisdiccional de control. Además, la sentencia también indica que el juzgado de control que ya había rechazado inicialmente la solicitud de sobreseimiento no debió haber conocido nuevamente el mismo asunto, luego de que el fiscal superior ratificara la solicitud de sobreseimiento del fiscal de proceso en los mismos términos, porque dicha decisión inicial habría adquirido carácter de cosa juzgada formal, de lo que se desprende que la ratificación de la solicitud de sobreseimiento debió haber sido conocida, según la Sala Constitucional, por otro juzgado de control.

III. EL SISTEMA ACUSATORIO EN EL BANQUILLO

Como se destacó con anterioridad, los casos de discrepancia entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional sobre la procedencia o no del sobreseimiento de la causa, cuando el primero estima que se ha agotado la investigación y no existen suficientes elementos para acusar, el COPP los resuelve haciendo prevalecer el criterio del Ministerio Público, con el control judicial necesario ejercido mediante el ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios. Sin embargo, de la lectura de la decisión comentada se desprende que la Sala Constitucional entiende que cuando el legislador le da al fiscal superior la posibilidad de ratificar el sobreseimiento inicialmente propuesto por el fiscal de proceso, solo puede hacerlo después de haber obedecido la orden de continuar con la investigación, aun cuando el Ministerio Público la hubiere estimado agotada. Es decir, la Sala Constitucional tiene el criterio de que el Ministerio Público debe obedecer, en principio, al tribunal de control en lo que se refiere a la extensión o profundización de la investigación preliminar o preparatoria, para luego volver a evaluar si ratifica o rectifica la solicitud inicial.

En el Derecho venezolano, la persecución penal, traducida en el ejercicio de actividades de investigación hasta la formulación del acto conclusivo, está a cargo del Ministerio Público. Esta institución está obligada a la persecución penal por mandato constitucional. El Ministerio Público, que es un órgano del Estado, debe, por un lado, ordenar y dirigir la investigación penal de la comisión de los delitos (artículo 285.3 CRBV), y por el otro lado, ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículo 285.4 CRBV). Así, estas potestades no fueron concedidas a los órganos de administración de justicia, sino que se reservaron a la Fiscalía. En efecto, la fase preparatoria tiene como fin alcanzar una decisión del Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal⁷. En cambio, corresponde a los órganos del poder judicial decidir las causas siguiendo los procedimientos legales, en virtud de lo señalado en el art. 253 CRBV. Para Roxin, la negación de la sujeción de la fiscalía a la jurisprudencia de los tribunales repercute en la manera de entender el principio acusatorio; y que si el Ministerio Público decide, bajo su responsabilidad, sobre la punibilidad o impunidad de un comportamiento, se coloca así como órgano independiente de la administración de justicia, por lo que su función no se agota en evitar la parcialidad del juez inquisidor, sino que se convierte, junto al tribunal, en «guardián de la ley»⁸.

De esta manera, la CRBV consagró el proceso penal venezolano de corte acusatorio, en el sentido de que el juez y el acusador no son la misma persona ni cumplen las mismas funciones, aunque ambos forman parte del Estado.

Por lo tanto, se puede señalar que el diseño constitucional del proceso penal está determinado por la separación de las entidades estatales encargadas de investigar y de juzgar, y que la investigación de los delitos de acción pública está a cargo del Ministerio Público, salvo las mencionadas limitaciones y excepciones legales⁹.

⁷ Cfr. Ellen Schlüchter, *Derecho procesal penal*, 2.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 1999), 6.

⁸ Cfr. Claus Roxin, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 87.

⁹ Se destaca que la CRBV prevé que el principio de oficialidad (o de persecución penal por Estado) puede tener limitaciones y excepciones. El comentado art. 285.4 CRBV señala que es atribución del Ministerio Público

Si se considera lo anterior, el fiscal superior no debería proceder a cumplir las órdenes o instrucciones del juez de control antes de ratificar la petición de sobreseimiento, cuando el órgano jurisdiccional estima que no se ha agotado la investigación. El COPP no lo establece y la CRBV reserva al Ministerio Público la potestad de investigar y de ejercer la acción penal pública. No obstante, en este caso, la Sala Constitucional señala que el juez de control puede invadir la esfera de competencia del órgano investigador, con lo cual late una idea del proceso penal que se vincula más al modelo previsto en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, en el cual el órgano jurisdiccional era el que investigaba el hecho y la participación de los intervinientes, y además decidía¹⁰. Es decir, la indicación de que el Ministerio Público no debe devolver las actuaciones al juez de control sin antes haber incorporado nuevas diligencias de investigación implica que los señalamientos del órgano jurisdiccional son imperativos para el Ministerio Público; con lo cual el juez de control estaría entrando en valoraciones propias de un ente investigador, lo que, como se adelantó, es propio del Ministerio Público en la CRBV. Así, se erosiona uno de los pilares fundamentales del sistema procesal penal, a saber, que el órgano investigador sea distinto del órgano decisor. Lo señalado por la Sala Constitucional en el fallo comentado faculta al juez de control, quien va a decidir el mérito de la acusación en la fase intermedia, para que ordene realizar diligencias

ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, *salvo las excepciones establecidas en la ley*. Así, la ley prevé las limitaciones (en el CP se prevén delitos semi-públicos -cuyo enjuiciamiento es posible solo previo requerimiento de la víctima- y en el COPP se establece un procedimiento especial para los delitos que son atribuidos al presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado -para cuya persecución el Ministerio Público necesita, previamente, que el Tribunal Supremo de Justicia declare si hay o no mérito para el enjuiciamientos de tales personalidades-) y excepciones (en el CP se incluyen delitos de acción privada y en el COPP se prevé la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad o que las partes arriben a un acuerdo reparatorio) al comentado principio. Para una explicación pormenorizada del procedimiento especial para los delitos que son atribuidos al presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, cfr. Magaly Vásquez González, *Procedimientos penales especiales* (Caracas: UCAB, 2016), 135-183.

Cabe insistir en que todas estas limitaciones y excepciones deben estar previstas en una ley. No solamente porque así aparece expresado en el propio art. 285.4 CRBV, sino porque se trata de normas que regulan materias de procedimientos que son de competencia del Poder Público Nacional (art. 156.32 CRBV) y que deben ser legisladas por la Asamblea Nacional (art. 187.1 CRBV). Incluso, si se interpretara que las normas de los procedimientos en materia penal desarrollan derechos constitucionales, a saber, la tutela efectiva de los derechos (art. 26 CRBV), el debido proceso (art. 49 CRBV) y la libertad personal (art. 44 CRBV), la ley que regule estas excepciones al principio de oficialidad debe tener carácter orgánico, pues solo las mayorías cualificadas en el órgano que representa a la soberanía popular son las que pueden dictar normas de esas características (art. 203 CRBV).

¹⁰ Cfr. Magaly Vásquez González, *Derecho procesal penal venezolano* (Caracas: UCAB, 2015), 92.

de investigación al Ministerio Público, lo cual va más allá de una simple colaboración entre poderes públicos del Estado.

IV. UNA MIRADA COMPARADA

Veamos cómo estos aspectos han sido resueltos en algunas legislaciones de nuestro entorno jurídico que tienen sistemas procesales semejantes al nuestro.

El Código Procesal Penal Federal¹¹ (en adelante, CPPF), en Argentina, señala que el Ministerio Público Fiscal, luego de concluida la investigación preparatoria, debe notificar a las partes y a la víctima de que solicitará el sobreseimiento ante el juez con funciones de garantías. Es de destacar que una de las causales del sobreseimiento es que, luego de agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio¹². El juez de garantías debe convocar a una audiencia, en la que la víctima puede oponerse a la solicitud de sobreseimiento y, si el juez de garantías considera que no procede el sobreseimiento, cesa la intervención del Ministerio Público Fiscal¹³. Es decir, en caso de incongruencia entre el juez de garantías y el fiscal sobre la solicitud de sobreseimiento, la víctima puede continuar impulsando el proceso siguiendo el procedimiento especial para los delitos de acción privada. Así, el juez en desacuerdo con el fiscal sobre su solicitud de sobreseimiento, homologa la conversión de la acción¹⁴, pero no *motu proprio*, sino previa

¹¹ Cfr. Ley 27.063, modificada por la Ley 27.482.

¹² Cfr. Art. 236 e) CPPF.

¹³ Cfr. Art. 239 CPPF.

¹⁴ El CPPF, como otras legislaciones latinoamericanas, prevé que la conversión de la acción se aplica por solicitud de la víctima cuando el Ministerio Público aplique el criterio de oportunidad; hubiere solicitado el sobreseimiento; cuando se trate de un delito que requiere instancia de parte y no exista un interés público gravemente comprometido; y cuando se trate del delito de lesiones culposas y no exista un interés público gravemente comprometido (cfr. art. 33 CPPF). Esta institución procesal permite al Ministerio Público disponer de la acción penal, en el sentido de que en determinadas circunstancias previstas en la ley, el órgano estatal persecutor de los delitos de acción pública cede a la víctima la función de acusar al procesado de forma autónoma. Así, con la conversión de la acción, el procesamiento de un sujeto por un delito de acción pública puede tramitarse como si fuera un delito de acción privada, impulsado por la víctima en lugar del Ministerio Público y siguiendo las disposiciones del procedimiento en los delitos de acción dependiente de instancia de parte.

solicitud de la víctima. En efecto, se establece que si no existe oposición por parte de la víctima a la solicitud del fiscal, *el juez debe resolver el sobreseimiento del imputado*. Con lo cual el juez con funciones de garantías no puede emitir un pronunciamiento de mérito sobre la solicitud del Ministerio Público, sino que la única parte que puede objetar es la víctima, y por ello se la notifica previamente, de manera que pueda adoptar la actitud procesal que estime conveniente¹⁵ –como finalmente establece la Sala Constitucional en el criterio vinculante establecido en el fallo comentado–.

Por su parte, el Código Procesal Penal¹⁶ (en adelante, CPP) de Chile, prevé que cuando el fiscal declara cerrada la investigación puede, entre otras acciones, comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación¹⁷. En este supuesto, el fiscal formula el requerimiento al juez de garantía, quien debe citar a todos los intervinientes a una audiencia¹⁸. En esta audiencia, el querellante puede solicitar al juez de garantía que lo faculte para incoar acusación, quien deberá sostenerla en lo sucesivo en los mismos términos que el CPP establece para el Ministerio Público¹⁹. Así, se destaca que en caso de desacuerdo respecto de la solicitud del fiscal, el juez tiene la facultad de disponer que la acusación sea interpuesta por el querellante particular, es decir, el órgano jurisdiccional requiere que el querellante lo solicite previamente; con lo cual, en la audiencia en la que el fiscal comunica la decisión de no perseverar en el procedimiento, el juez de garantía no puede valorar los antecedentes aportados por el Ministerio Público, y solo le queda dejar sin efecto la imputación que existía contra el imputado y levantar las medida cautelares que estuvieran

¹⁵ La víctima puede objetar la solicitud de sobreseimiento del imputado y solicitar su revisión ante el superior del fiscal, quien podrá confirmar la solicitud de sobreseimiento o disponer que se formule la acusación; o presentarse como querellante, oponerse al sobreseimiento y acusar (cfr. art. 237 y 238 CPPF).

¹⁶ Ley 19.696.

¹⁷ Cfr. Art 248 c) CPP. Cabe señalar que la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya bases para solicitar el enjuiciamiento del imputado no es una causal de sobreseimiento en el caso chileno, por lo que no se sigue el procedimiento previsto en el CPP cuando el fiscal solicita este acto conclusivo, en el que se prevé, por cierto, la posibilidad de remisión al fiscal regional si el querellante se opone al requerimiento del fiscal. En caso de que el fiscal regional ratifica la solicitud de sobreseimiento, el juez puede disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante.

¹⁸ Cfr. Art. 249 CPP.

¹⁹ Cfr. Art. 258 CPP.

vigentes. La causa solo podría continuar si el querellante solicita la incoación, por su parte, de la acusación. De esta manera, en el CPP tampoco se prevé que el juez de garantía pueda sugerirle al fiscal, de oficio, que realice diligencias de investigación adicionales a las ya practicadas²⁰.

Por último, el Código de Procedimiento Penal²¹ de Colombia (en adelante, CPPC) prevé en su articulado que el fiscal puede solicitar la preclusión de la investigación al juez de conocimiento, cuando no hubiese podido recolectar evidencia o elementos materiales de prueba que le permitan sostener una acusación²². Así, la titularidad para el ejercicio de la acción penal radica en la Fiscalía, pero la suerte de dicha facultad se adscribe al juez, que ejerce el control sobre la declaratoria de la preclusión²³. En la audiencia convocada para el examen de la solicitud²⁴, los intervinientes no pueden solicitar ni practicar pruebas, sin embargo, por vía de la jurisprudencia, se ha interpretado que la víctima puede allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal²⁵. En caso de que el juez de conocimiento rechace la preclusión, las diligencias volverán a la Fiscalía y el juez quedará impedido para conocer del juicio²⁶. En

²⁰ En el caso chileno, solo a petición expresa de la víctima, luego de declarado formalmente el cierre de la investigación, el juez de garantía puede ordenar reabrir la investigación para que las diligencias de investigación previamente solicitadas por la víctima que no fueron practicadas y fueren pertinentes, sean cumplidas en un plazo determinado (cfr. art. 257 CPP). Pero de nuevo, se trata de una petición de la víctima, no es originada por alguna apreciación personal del juez de garantía.

²¹ Ley 906 de 31 de agosto de 2004.

²² Cfr. Arts. 331 y 332 CPPC.

²³ Cfr. sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-920 de 2007.

²⁴ En dicha audiencia participan el fiscal, la víctima, el agente del Ministerio Público y el defensor del imputado (cfr. art. 333 CPPC y sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-209 de 2007).

²⁵ Cfr. sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-209 de 2007.

²⁶ Cfr. art. 335 CPPC. Es de destacar que el fiscal que venía conociendo de la investigación no queda impedido de continuar su labor con el rechazo de la preclusión solicitada, porque la actuación del fiscal, de manera general, no es típicamente jurisdiccional. Dentro del modelo penal acusatorio la posición institucional del fiscal es la de titular de la acción penal y parte acusadora dentro del esquema adversarial. Partiendo de esta concepción, su actuación en el proceso no está precedida de las mismas exigencias de neutralidad, imparcialidad y equilibrio que deben caracterizar la actuación del juez. Es decir, la postura del fiscal, dentro del sistema penal acusatorio, está signada por la pretensión fundamental de ejercer la acción penal, cumplir la función acusadora y recaudar evidencias orientadas a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado. La manifestación de su punto de vista sobre la suerte de la acción penal, a través de una solicitud de preclusión, no tiene el estatus, ni la fuerza vinculante de una decisión judicial, comoquiera que se trata de un acto de parte, sometido a controles de otra índole, diversos a la marginación del fiscal de la investigación. Así, la percepción del fiscal sobre la configuración de una causal de preclusión, no compartida por el juez, no lo inhabilita para continuar impulsando la investigación con miras a una eventual formulación de acusación; por

este sentido, se observa que en el caso colombiano el juez de conocimiento de la causa está facultado para hacer indicaciones, en el auto que rechaza la solicitud de preclusión, al fiscal relacionadas con la investigación preparatoria, y este debe reconducir su actividad para incorporar los insumos probatorios y jurídicos resultantes de la discusión surtida en la audiencia de preclusión²⁷.

Como se ha podido observar, en la legislación revisada hay casos en los que la última palabra sobre cuándo se estima terminada la investigación la tiene el Ministerio Público, como es el caso chileno, en el que si no hay oposición de la víctima, el juez no tiene más que darse por notificado de la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, o el caso del CPPF argentino, en el que el juez de garantías tampoco puede insistir con la investigación preparatoria si el fiscal solicita el sobreseimiento, aunque la víctima sí puede continuar con la tramitación del proceso en virtud de la conversión de la acción pública en acción privada. Pero también se observa que en el caso colombiano, aun cuando el CPPC no lo señala, se desprende de la doctrina de la Corte Constitucional que el juez puede controlar las acciones y omisiones del fiscal cuando solicita la preclusión de la investigación, por lo cual está facultado para ordenar al fiscal que continúen las diligencias de investigación.

Quizá convenga recordar, en este punto, que antes de la reforma de 2012, el COPP señalaba que cuando el fiscal presentaba la solicitud de sobreseimiento, el tribunal de control podía (según la ley) o debía (según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia) convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición. Si el juez no aceptaba la solicitud, la enviaba al fiscal superior para su ratificación o rectificación, como es actualmente el procedimiento previsto en el art. 305 COPP. Sin

el contrario, su postura institucional de titular de la acción y acusador se verá fortalecida con los elementos que arroje la controversia producida en la audiencia de preclusión, recogidos por el juez de conocimiento en la providencia que niega la solicitud de preclusión (cfr. sentencias de la Corte Constitucional de Colombia C- 209 de 2007 y C-881 de 2011).

²⁷ Cfr. sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-881 de 2011.

embargo, tal audiencia se suprimió en la mencionada reforma legislativa para *evitar trabas en el proceso*, según la Exposición de Motivos²⁸.

V. CONSIDERACIONES CRÍTICAS

El sistema acusatorio requiere que el juez y el acusador no sean la misma persona, aun cuando ambos sean autoridades estatales, motivo por el cual se crea una institución especial dedicada al ejercicio de la acción penal, a saber, el Ministerio Público. Este sistema produjo el desarrollo del principio acusatorio²⁹, uno de cuyos elementos esenciales consiste en que el órgano investigador y acusador debe ser absolutamente independiente del órgano jurisdiccional. Esta separación de órganos no se limita a la adscripción a distintas instituciones, sino que además abarca el aspecto funcional, de manera tal que ningún órgano jurisdiccional puede obligar al Ministerio Público para que acuse o concluya la investigación preparatoria de determinada manera³⁰.

En esta línea de pensamiento se adscribió el legislador, cuando previó que si el fiscal superior ratifica el pedido de sobreseimiento, el juez debe dictarlo dejando a salvo su opinión contraria, en el único aparte del art. 305 COPP. En definitiva, el fiscal es quien debe decidir si ha de ejercitar la acción penal, en atención al principio de legalidad³¹. Si la víctima no está de acuerdo con el sobreseimiento, puede ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios. Asimismo, otros códigos de procedimiento penales, como el chileno o el que está instaurándose actualmente en Argentina a nivel federal, apuntan también a la idea de que el fiscal es autónomo en el momento de decidir el ejercicio negativo de la acción penal pública, aunque se prevén formas para que la víctima esté enterada de lo que solicita el fiscal, de manera tal que pueda hacer valer sus derechos y hasta acusar con prescindencia de la

²⁸ Cfr. Vásquez González, *Derecho...*, 215.

²⁹ Cfr. Daniel Badell Porras, «El principio acusatorio en el sistema procesal penal venezolano», en *XIII Jornadas de Derecho Procesal Penal. Pruebas y recursos en el proceso penal*, coord. por Magaly Vásquez González (Caracas: UCAB, 2015), 10.

³⁰ Cfr. sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia n.º 87, del 5 de marzo de 2010 (ponente Carmen Zuleta de Merchán).

³¹ Cfr. Schlüchter, *Derecho...*, 31.

víctima³². Incluso el CPPC, que tiene un sistema penal de tendencia acusatoria, señala que en la audiencia para examinar la solicitud de preclusión no hay lugar para solicitar pruebas, con lo cual también se quiso dotar al fiscal de la autonomía suficiente para estimar que no hay elementos que se puedan fundamentar una acusación³³.

Sin embargo, la argumentación de la sentencia objeto del presente trabajo lamenta que el legislador le hubiera dado la posibilidad al fiscal de ratificar la petición del fiscal de proceso de sobreseer sin que sea necesario realizar las actividades de investigación planteadas por el juez de control cuando determinó que no se encontraba agotada la investigación preliminar. Con lo cual, como ya se señaló, subyace la idea de que el juez puede y debe opinar sobre el alcance de una investigación y, de este modo, valorar si una investigación está o no agotada. Asimismo, la sentencia interlocutoria de la Sala Constitucional n.º 537, de 12 de julio de 2017, estableció cautelarmente que el juez de control debe ordenar al Ministerio Público continuar con la investigación preparatoria cuando no acepta la solicitud de sobreseimiento, con lo cual el órgano jurisdiccional puede involucrarse, aunque sea desde una perspectiva directiva, en la función de investigar en el proceso penal.

De esta manera, el juez de control ya no solo tiene la función de decidir sobre las excepciones, medidas cautelares e incidencias; sobre las autorizaciones de diligencias que pueden afectar derechos constitucionales, y sobre las pruebas anticipadas, sino que además puede tomar decisiones sobre qué diligencias de investigación se deben realizar. En efecto, si un juez de control decide que no acepta el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público por entender que la investigación no está agotada, ello implica necesariamente que en dicho auto debe señalar qué diligencias hacen falta para que pueda terminarse la fase preparatoria, con lo cual el juez no solo toma decisiones, sino que también invade la función de investigar. Con ello, *el procedimiento preliminar tendrá como fin que el juez de control decida sobre el ejercicio de la acción penal*, con lo cual, el fiscal pierde la función atribuida

³² Además del CPPF, también en Costa Rica se prevé la conversión de la acción en el art. 20 del Código Procesal Penal (Ley n.º 7594 de 10 de abril de 1996) y en la República Dominicana, en el art 33 de la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal.

³³ Luego, mediante la vía jurisprudencial, se determinó lo señalado con anterioridad, sobre la posibilidad de la víctima para solicitar actuaciones, las cuales, de ser acordadas por el juez, deberán ser ejecutadas por el fiscal.

inicialmente de determinar dentro de su libre apreciación (en el marco del principio de legalidad) el “qué” y el “cómo” en la investigación preliminar³⁴. Y si tal proceso llega a la audiencia preliminar, el juez de control examinará el grado de verosimilitud de la causa probable que ha llevado el fiscal a formular acusación habiendo opinado previamente sobre el fundamento de la investigación preliminar.

Esta disminución de la autonomía funcional del Ministerio Público le resta independencia y es reveladora de desconfianza, por parte del Máximo Tribunal, hacia el ente encargado de ejercer en nombre del Estado la acción penal. El Ministerio Público debe ejercer sus competencias de investigación atendiendo a una serie de principios rectores, tales como el apego a la legalidad, la objetividad, la transparencia y la probidad³⁵. Estos principios obligan a los fiscales a actuar, en el ejercicio de sus funciones, con buena fe, apegados a la legalidad, la honradez y con procura de la correcta interpretación de la ley con preeminencia de la justicia. En efecto, se ha llegado a sostener que el Ministerio Público no es parte en el proceso penal, pues debe investigar las circunstancias tanto incriminatorias como exculpatorias, por lo que está obligado a una estricta objetividad³⁶.

De esta manera, conviene apartarse de concepciones aprensivas sobre la forma en que los fiscales desempeñan su actividad de investigación, pues si se generalizara en cada institución cuyos funcionarios actúan, según la percepción subjetiva de otros, con negligencia, unas instituciones solaparían competencias de otras en detrimento del ordenamiento jurídico. En todo caso, la víctima tiene la posibilidad de apelar si se decreta el sobreseimiento con opinión contraria del juez de control, por lo que no se afectan los derechos de esta en la regulación del COPP.

Se estima, en todo caso, que la reforma del COPP de 2012 no debió suprimir la audiencia para ventilar la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público. Dicha audiencia permitía que el juez de control pudiera atender los razonamientos de la víctima antes de

³⁴ Cfr. Schlüchter, *Derecho...*, 34.

³⁵ Cfr. arts. 3, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

³⁶ Cfr. Schlüchter, *Derecho...*, 30.

decidir sobre la procedencia o no del mencionado acto conclusivo. El decreto-ley que reformó el COPP en 2012, al haber suprimido dicha audiencia, puso al juez de control en la situación de examinar la investigación y valorar de oficio al respecto, con lo cual el ente con poder de juzgar se coloca en la posición razonar como si fuera el ente con poder de requerir, subvirtiéndose así el sistema acusatorio. En este sentido, cabe subrayar que los jueces de control no son superiores funcionales de los fiscales, por lo que el Ministerio Público no debería estar obligado a añadir las diligencias de investigación que el órgano jurisdiccional estimó convenientes. Sin embargo, el razonamiento del Máximo Tribunal va en el sentido contrario.

Por lo que se refiere al criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional, en virtud del cual se debe notificar a la víctima para que tenga posibilidad de acusar con prescindencia del Ministerio Público, es de señalar que el mismo se inscribe en la tendencia de los códigos procesales penales señalados y que constituye un paso más en el forzado intento de la Sala Constitucional para instaurar en Venezuela una especie de *privatización* de la acción penal pública³⁷. Con todo, cabe recordar que Binder ha destacado que debe haber una relación más fluida entre la acción privada y la acción pública, en el sentido de que si el Estado no puede hacerse cargo del ejercicio de la acción penal, la víctima debería tener facultades en la persecución penal³⁸.

Al margen de las dudas sobre el alcance de la facultad de la Sala Constitucional de emitir interpretaciones vinculantes sobre el contenido y alcance de normas³⁹ y principios

³⁷ La Sala Constitucional ha emitido dos sentencias en las que se permite a la víctima formular una acusación particular propia contra el imputado, por la presunta comisión de un delito de acción pública, con prescindencia del Ministerio Público. La primera es la n. ° 3267, de 20 de noviembre de 2003 (ponente Cabrera Romero), para el procedimiento penal ordinario, y la segunda es la n. ° 1268, de 14 de agosto de 2012 (ponente Zuleta de Merchán), para los procesos penales de violencia contra la mujer.

³⁸ Cfr. Alberto M. Binder, *Introducción al Derecho procesal penal* (Buenos Aires: Ad Hoc, 1999), 220.

³⁹ Como se sabe, la existencia de un derecho fundamental exige la presencia, en la Constitución normativa, de una norma material de la que pueda deducirse el reconocimiento de una figura identificable con un derecho subjetivo. No hay derechos fundamentales sin norma constitucional de reconocimiento. No hay derechos fundamentales que no sean, al menos, derechos subjetivos [cfr. Guillermo Escobar Roca, *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos* (Madrid: Trama, 2005), 38].

constitucionales⁴⁰ (cfr. art 335 CRBV), ya que en ocasiones se observa en dicha Sala una fuerza expansiva que excede de la aclaración sobre quiénes son los titulares y obligados de las normas y principios constitucionales, o cuáles son sus contenidos, intervenciones y límites; y entra en el terreno de la creación de Derecho (lo cual también podría revelar desconfianza al poder legislativo⁴¹); la solución planteada por la sentencia de la Sala Constitucional depende de si el Ministerio Público dicta o no el acto conclusivo.

En caso de que el fiscal solicite un sobreseimiento, alegando la falta de elementos para sostener el enjuiciamiento del imputado, pero el juez de control estima que aún quedan diligencias por recabar, el Ministerio Público no podrá ratificar la solicitud sin antes no haber ejecutado, por otro fiscal de proceso, lo señalado por el órgano jurisdiccional, lo cual, ya se indicó, está reñido con el sistema procesal de corte acusatorio, y el segundo conocimiento jurisdiccional de la solicitud ratificada pareciera que debe corresponder a otro tribunal de control. Es de recordar que la víctima puede apelar del sobreseimiento decretado finalmente por el juez de control.

En caso de que el Ministerio Público no dicte ningún acto conclusivo, la víctima podrá interponer una acusación particular por su cuenta y continuar impulsando el enjuiciamiento del procesado.

⁴⁰ Los principios remiten a valores. Por ejemplo, la dignidad de la persona no se articula como un derecho fundamental (no hay un derecho subjetivo a la dignidad) sino como principio (objetivo). Junto a la dignidad suelen reconocerse otros principios, que operan de modo similar; por ejemplo, el art. 2 CRBV prevé que «la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político» son los «valores superiores» del ordenamiento jurídico. Este tipo de normas tienen una doble función: ayudan a la interpretación de cada figura concreta de derecho constitucional y permiten la apertura del catálogo de los derechos humanos. Por ejemplo, la dignidad de la persona delimita el derecho a la integridad física al prohibir determinadas formas de disposición sobre el propio cuerpo y abre la vía al reconocimiento de nuevos derechos relacionados con la bioética, rara vez incluidos en los textos constitucionales (cfr. Escobar Roca, *Introducción...*, 40).

⁴¹ No constituye un objetivo del presente trabajo, pero es conocida la discusión sobre hasta dónde debe llegar el poder de interpretación de los jueces constitucionales cuando son llamados a resolver conflictos sustantivos, es decir, conflictos acerca de la correcta interpretación de los derechos constitucionales. Así, se ha destacado que la interpretación del contenido de un derecho por parte de la mayoría de los jueces de un tribunal constitucional puede ser opuesta a la opinión de la mayoría de la población, representada por la mayoría del poder legislativo que aprobó la ley, lo que obliga a los jueces constitucionales ser sumamente prudentes en esta función: podría afectarse el principio democrático.

CONCLUSIONES

Los supuestos previstos para la procedencia del sobreseimiento requieren que la investigación preliminar o preparatoria se encuentre agotada. En el sistema acusatorio penal, el fiscal del Ministerio Público decide cuándo se encuentra terminada tal investigación, en el ejercicio de su función indagatoria. Sin embargo, en caso de desacuerdo entre el fiscal y el juez sobre el agotamiento de las indagaciones preparatorias, la Sala Constitucional estima que es el juez de control quien decide si la investigación ha de estimarse agotada o no. Por lo tanto, jurisprudencia más reciente de la Sala Constitucional mitiga el sistema acusatorio, previsto en el COPP, al señalar que el Ministerio Público, aun cuando estime que la investigación se encuentra agotada, debe acatar las instrucciones que el juez de control considere pertinentes para la ejecución de diligencias.

BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia citada

Tribunales extranjeros

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-920 de 2007.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-209 de 2007.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-881 de 2011.

Tribunales nacionales

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia n.º 902, de 14 de diciembre de 2018.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia n.º 537, de 12 de julio de 2017.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia n.º 997, de 16 de julio de 2013.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia n.º 1268, de 14 de agosto de 2012.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia n.º 87, de 5 de marzo de 2010.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia n.º 2407, de 1 de agosto de 2005.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia n.º 3267, de 20 de noviembre de 2003.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia n.º 786, de 18 de mayo de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia n.º 141, de 12 de marzo de 2008.

Doctrina

Badell Porras, Daniel. «El principio acusatorio en el sistema procesal penal venezolano». En *XIII Jornadas de Derecho Procesal Penal. Pruebas y recursos en el proceso penal*, coordinadas por Magaly Vásquez González, 7-30. Caracas: UCAB, 2015.

Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1999.

Escobar Roca, Guillermo. *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. Madrid: Trama, 2005.

Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.

Schlüchter, Ellen. *Derecho procesal penal*. 2.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

Vásquez González, Magaly. *Derecho procesal penal venezolano*. Caracas: UCAB, 2015.

Vásquez González, Magaly. *Procedimientos penales especiales*. Caracas: UCAB, 2016

